

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La presente cuestión negativa de competencia se suscita entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital -Sala A- (v. fs. 146/148) y la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Sala II- (v. fs. 159).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla (doctrina de Fallos: 294:25; 301:631; 316:795; 322:2247, entre otros).

-II-

Las actuaciones tuvieron origen en la demanda interpuesta por Ilda Elsa Meissner, el 7 de mayo de 1997, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 64, en su condición de jubilada municipal, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener una suma de dinero en concepto de reajustes previsionales asumidos, en su momento, por el demandado.

El 14 de julio de 2000 (fs. 125/127), el juez interviniente dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenó al G.C.B.A. a pagar a la actora las sumas reclamadas.

Dicho fallo fue apelado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala A-, el 3 de julio de 2001 (v. fs. 146/148), declinó su competencia, con fundamento en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, atento a que ya se encontraban en fun-

cionamiento los tribunales de ambas instancias de dicho fuero y, en consecuencia, le remitió los autos.

Por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad -Sala II- también se declaró incompetente para entender en la causa. Para así decidir, sostuvo que ésta quedó radicada definitivamente en el fuero civil y allí debe fenecer, hecho que se concreta con el dictado de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 125/127.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fin de que se expida sobre la cuestión de competencia trabada entre los magistrados de ambas jurisdicciones.

-III-

Para resolver el conflicto que se suscita cabe recordar que desde antiguo tiene dicho el Tribunal que no existiendo disposiciones expresas en contrario, ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos en los casos en que la ley modifica las reglas de la competencia, toda vez que ese criterio es el que mejor concuerda con la conveniencia de obviar el planteamiento de conflictos jurisdiccionales con miras a lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia (Fallos: 303:688, 883 y 1764; 306:2101). Asimismo, es doctrina reiterada que las modificaciones que la ley establece para la competencia no son obstáculo a que el juicio continúe ante el tribunal donde se hallaba radicado, lo que ocurre con las apelaciones válidamente concedidas antes de la modificación legal (Fallos: 321:1419).

En mérito a lo expuesto, es mi parecer que resulta de aplicación al *sub examine* lo dispuesto en el precedente de la Corte *in re* Competencia N° 197 XXXVII "G.C.B.A. c/ Buzzano,

Procuración General de la Nación

Norberto y otros s/ ejecución fiscal", sentencia del 9 de agosto de 2001, donde se señaló que el límite para la transferencia de expedientes entre ambas jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado "actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces".

En mérito, las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo -ya sea que se encuentre firme o no-, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley, deben continuar su trámite hasta finiquitar el pleito ante el fuero que lo dictó, como ocurre en autos, en que el acto procesal que dio origen a la intervención de la cámara -sentencia de fs. 125/127- reúne los caracteres definitorios de la radicación definitiva del expediente.

Por lo expuesto, opino que el presente proceso corresponde continuar su trámite ante la justicia nacional en lo civil de la capital.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2002.

Es Copia

Nicolás Eduardo Becerra

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de octubre de 2002.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la causa sub examine debe continuar tramitando ante la justicia nacional en lo civil, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SAN TIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA